



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4 # 2-18. Tel. 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de octubre de 2021

Expediente: 19-001-33-33-008-2013-00054-00
Accionante: MILTON SELMER ZÚÑIGA RUANO Agente Oficioso de
VÍCTOR MANUEL ZÚÑIGA LOPEZ
Accionado: ASOCIACIÓN INDÍGENA DEL CAUCA – AIC EPS
Acción de Tutela: INCIDENTE DE DESACATO

Auto interlocutorio núm. 1.042

Requerimiento previo
incidente de desacato

La Procuraduría 22 Judicial II de Familia y Mujer de esta ciudad, ha solicitado información sobre la petición elevada el 6 de agosto del año en curso, presentada por el señor MILTON SELMER ZÚÑIGA RUANO, frente a la cual no ha obtenido resolución alguna. Igualmente, solicita se informe si se ha emitido respuesta, caso en el cual, se remita copia de la misma, y, además, si se encuentra en curso trámite incidental de desacato, o si se hace necesario contar con una nueva solicitud con las formalidades que este reviste.

En aras de rendir el informe requerido por el señor Agente del Ministerio Público, debe este despacho precisar que tal y como lo ha informado el día de hoy el accionante al correo electrónico institucional: "... quisiera aclarar en cuánto a éstos últimos oficios radicados, ambos con fecha 06-08-2021; el Derecho de Petición fue radicado en la AIC-EPS-I; y en el Juzgado radique fue como un anexo o información ante lo que el Juzgado ya conocía, referente a las Sillas, de los cuáles no he recibido ninguna respuesta, ni del el Juzgado, como tampoco de la AIC-EPS-I" [Así fue escrito]; y en efecto, en esa fecha se recibió el mencionado documento, pero como se observa, en este se rindió información sobre el tema relacionado con sillas de ruedas asignadas a los jóvenes VICTOR MANUEL y MILTON ALEXIS, en cuanto al estado físico en que se encontraban dichos equipos a esa fecha, aunque al final solicita como "petición" que sean revisados estos equipos, hacer valer lo relacionado con la garantía, no creer en patrañas de los funcionarios de Amanecer Médico, y que estos rindan un informe al respecto.

Es decir, la resolución a la petición elevada no era del resorte del juzgado, donde, al 6 de agosto de 2021 no se encontraba en curso trámite incidental de desacato, sino una solicitud de revocatoria de la sanción impuesta a la entidad accionada mediante providencia del 4 de julio de 2019, elevada por la representante de la AIC EPS I, relacionada exclusivamente con el suministro de sillas de ruedas y cojín anti escaras, lo cual fue resuelto de manera favorable con providencia interlocutoria núm. 842 del 20 de agosto de 2021, más no por el estado físico de las mismas, lo que igualmente permite concluir que no cursaba trámite principal o accesorio que tuviera que ver estrictamente con este último aspecto.

Con todo, aunque no se solicitó en dicho memorial dar inicio a incidente de desacato, este juzgado adecuará el trámite para pronunciarse sobre la solicitud presentada el 6 de agosto de esta anualidad, tal y como se ha hecho en múltiples ocasiones para lograr la efectividad de la sentencia de tutela proferida en el año 2013, de lo cual puede dar fe el accionante y sus agenciados.

Ahora bien, antes de dar inicio a un nuevo incidente de desacato, se torna necesario que el señor ZÚÑIGA RUANO informe de manera clara si lo que busca es que se dé apertura a ese trámite constitucional basado en lo consignado en su escrito, esto es, el posible defectuoso o irregular estado de las sillas de ruedas asignadas a sus agenciados, caso en el cual se ordenará ello de manera inmediata, o si eventualmente las condiciones de los referidos equipos han variado a la fecha.

En tal sentido, se DISPONE:

PRIMERO: Requerir al señor MILTON SELMER ZUÑIGA RUANO para que informe de manera clara si pretende dar inicio a un nuevo trámite incidental de desacato por el posible defectuoso o irregular estado de las sillas de ruedas asignadas a sus agenciados, caso en el cual se ordenará ello de manera inmediata, o si eventualmente las condiciones de los referidos equipos han variado a la fecha.

SEGUNDO: Remitir copia de la presente providencia y del auto interlocutorio núm. 842 del 20 de agosto de 2021 proferido por este juzgado, al señor Procurador 22 Judicial II de Familia y Mujer de esta ciudad, doctor HERNAN ASTAIZA LASSO, al correo electrónico hastaiza@procuraduria.gov.co;

TERCERO: Notificar esta providencia, a la parte accionante, al correo electrónico diapri-2203@hotmail.com o teléfono celular 3234861279.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

**Zuldery Rivera Angulo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
008
Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d8b051c121ffebde7152e675a1f2e22b3362f36eb8dff7b3fc9cb7ea10109130

Documento generado en 22/10/2021 03:00:48 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Teléfono: 8240802 -Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de octubre de 2021

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2021-00107-00
DEMANDANTE HENRY PALTA CABRERA como agente oficioso de ENRIQUE ALFONSO PALTA SOLARTE
DEMANDADO: NUEVA EPS
ACCIÓN DE TUTELA: INCIDENTE DE DESACATO

AUTO INTERLOCUTORIO núm. 1036

Abre Incidente de Desacato

El señor HENRY PALTA CABRERA identificado con cédula de ciudadanía 76.304.341, actuando como agente oficioso de ENRIQUE ALFONSO PALTA SOLARTE, presenta incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS, por el presunto incumplimiento del fallo de tutela núm. 106 de 22 de junio de 2021, que resolvió:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y salud del señor ENRIQUE ALFONSO PALTA SOLARTE, vulnerados por la Nueva EPS, según lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la NUEVA EPS que de manera inmediata expida las autorizaciones para el servicio de homecare, en los términos en que fue ordenado por los médicos del Hospital San José, esto es, entre ellos, el servicio de enfermería en casa por 12 horas al día, en aras de que se haga efectivo el egreso del señor Enrique Alfonso Palta Solarte.

Asimismo, garantizar el tratamiento integral del señor ENRIQUE ALFONSO PALTA SOLARTE que le permita restablecer su estado de salud, en consecuencia, deberá autorizarle, garantizarle y asegurarle la entrega y acceso efectivo a los insumos, citas, medicamentos, tratamientos, elementos, procedimientos y todo en general que sea necesario para el tratamiento integral que conforme sus médicos tratantes se disponga para atender las patologías o cualquier dolencia o afección en su salud que sean consecuencia directa del COMA VIGIL y de los diagnósticos ABSCESO EXTRADURAL Y SUBDURAL- NO ESPECIFICADO; ATENCION DE TRAQUEOSTOMIA, GASTROSTOMIA; HIDROCEFALO COMUNICANTE; SEPTICEMIA- NO ESPECIFICADO."

A través de memorial allegado al Despacho, señala el agente oficioso que cuenta con orden médica del profesional de salud y la IPS SYGMA, del servicio de enfermería por 12 horas, ya que, el diagnóstico del agenciado es COMA VIGIL, PORTADOR DE GATRONIMÍA, TRAQUEOSTOMÍA, MENINGITIS AGUDA COMPLICADA CON EMPIEMA SUBDURAL AGUDO POR K PNEUMONIAE SUBDURAL BILATERAL POSTRAUMÁTICO, FIBRILACIÓN AURICULAR PERMANENTE NO VASCULAR CONTROLADA CHADS2 VASC2 HASBLED 2 PUNTOS, MAL NUTRICIÓN CRÓNICA AGUDIZADA, ÚLCERA CRÓNICA DE LA PIEL O CLASIFICADA EN OTRA PARTE, se encuentra en un punto de complejidad y gravedad que no permite que el paciente esté sin el cuidado de un experto, sin embargo, afirma que, la NUEVA EPS se sigue negando a dar las autorizaciones para que la IPS SYGMA pueda prestar el servicio ordenado.

De acuerdo con lo expuesto, y, atendiendo que en menos de un mes el agente oficioso se ha visto obligado a acudir a la figura del incidente de desacato para procurar el cumplimiento de la orden judicial, que por demás fue clara, se ordenará abrir un nuevo incidente de desacato, y se garantizará el derecho al debido proceso de la entidad accionada, confiriendo un término de dos (2) días para que indique el motivo de su renuencia al acatamiento del fallo, término al cabo del cual se procederá a decidir, dado que el agenciado es una persona de especial protección constitucional.

EXPEDIENTE: 19001-33-33-008-2021-00107-00
DEMANDANTE: HENRY PALTA CABRERA como agente oficioso de ENRIQUE ALFONSO PALTA SOLARTE
DEMANDADO: NUEVA EPS
ACCIÓN DE TUTELA: INCIDENTE DE DESACATO

En tal sentido el Despacho, DISPONE:

PRIMERO: ABRIR incidente de desacato presentado por el señor HENRY PALTA CABRERA identificado con cédula de ciudadanía 76.304.341, actuando como agente oficioso de ENRIQUE ALFONSO PALTA SOLARTE, en contra del señor ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ, Gerente Zonal Cauca de la Nueva EPS y de la señora SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, gerente regional Suroccidente de la Nueva EPS, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CORRER traslado y requerir al señor ARBEY ANDRES VARELA RAMIREZ, gerente Zonal Cauca de la Nueva EPS y a la señora SILVIA LONDOÑO GAVIRIA, gerente regional Suroccidente de la Nueva EPS, para que en el término de DOS (2) días, informen y acrediten ante este Despacho, el cumplimiento integral del fallo de tutela núm. 106 de 22 de junio de 2021, específicamente en lo relacionado con el servicio de enfermería 12 horas, ordenado por el médico tratante según la historia clínica anexa, y que no ha sido autorizado.

TERCERO: Vincular al incidente de desacato de la referencia, a la IPS SIGMA MEDICAL CARE. Córrasele traslado de esta providencia, del incidente de desacato y sus anexos.

La IPS SIGMA MEDICAL CARE, deberá presentar un informe en el término de **DOS (2) días**, indicando si la Nueva EPS le ha efectuado remisión del paciente, para ser atendido por los conceptos señalados en la historia clínica anexa, especialmente el servicio de enfermería por 12 horas.

CUARTO: Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela núm. 106 de 22 de junio de 2021, dará lugar a aplicar las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, consistente en arresto hasta de seis (6) meses y multa de hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes

QUINTO: Adviértase que el incumplimiento a lo ordenado por este Despacho en el fallo de tutela núm. 106 de 22 de junio de 2021, dará lugar a que se compulsen copias a la Fiscalía para que ésta realice la respectiva investigación por el delito de *fraude a resolución judicial o administrativa de policía*, establecida en el artículo 454 de la ley 599 de 2000 (Código Penal) cuya sanción consiste en prisión de uno (1) a cuatro (4) años y multa de cinco (5) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: Notificar a las partes de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, esto es, por el medio más expedito. A la parte accionante paltaalexander666@gmail.com, a la Nueva EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co y a la IPS sigmaips@hotmail.com

SÉPTIMO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 9 parágrafo del Decreto 806 de 2020, todo memorial o documento presentado al juzgado deberá ser enviado simultáneamente a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales y acreditarse su envío ante esta autoridad judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


ZULDERY RIVERA ANGULO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª #2-18. Email: j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de octubre de 2021

Expediente: 19001-3333-008-2021-00124-00
Accionante: FREIRE ROBERTO SANTANDER ÑAÑEZ
Accionada: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y FIDUPREVISORA S.A.
Acción de tutela: INCIDENTE DE DESACATO

Auto interlocutorio núm. 1.041

Termina incidente por cumplimiento

Mediante escrito presentado a través de correo electrónico del despacho, el señor Freire Roberto Santander Ñañez presentó incidente de desacato en contra del municipio de Popayán- Secretaría de Educación, por el incumplimiento del fallo de tutela núm. 129 de 26 de julio de 2021, argumentando que no ha recibido respuesta a la petición elevada el 3 de marzo de 2021.

Recordemos que dicho fallo de tutela tuteló el derecho fundamental de petición, y dispuso:

"(...) SEGUNDO: Ordenar a FIDUPREVISORA S.A., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a impartir aprobación o desaprobación al proyecto de acto administrativo que le remitió la Secretaría de Educación y Cultura del municipio de Popayán para resolver la solicitud de reconocimiento de la pensión ordinaria de jubilación presentada el 3 de marzo de 2021 por el señor FREIRE ROBERTO SANTANDER ÑAÑEZ.

TERCERO: Ordenar a la Secretaría de Educación y Cultura del municipio de Popayán, que una vez reciba el documento que contiene la aprobación o desaprobación del proyecto de acto administrativo por parte de FIDUPREVISORA S.A., deberá dentro de las 48 horas siguientes, expedir y notificar al accionante, el acto administrativo que decida de fondo sobre la prestación pensional reclamada. (...)"

ANTECEDENTES:

Mediante Auto interlocutorio núm. 952 de 29 de septiembre de 2021 se dio apertura del incidente de desacato en contra de la señora JULIETH BASTIDAS ROSERO, Secretaria de Educación del municipio de Popayán, para que informe si omitió remitir a la Fiduprevisora S.A. para el estudio de la pensión de jubilación, los documentos completos y que contengan la información correspondiente al señor Freire Roberto Santander Ñañez, como el caso del certificado de salarios del último año de servicios, y si con base en la información señalada por la Fiduprevisora S.A., remitió los documentos necesarios para el reconocimiento pensional, teniendo en cuenta que se señaló que ya cumplió los requisitos para ello.

Frente al presente trámite incidental, se pronunció la Secretaria de Educación del municipio de Popayán, señalando que el 31 de agosto de 2021, remitió a la Administradora el certificado de salarios contentivo de la información salarial del último año de servicios de señor Freire Roberto Santander Ñañez, junto con los demás necesarios para el reconocimiento pensional, no obstante, señala que a la fecha no ha recibido respuesta de aprobación o negación del proyecto del acto administrativo, estado de trámite que afirma, comunicó al incidentante a través de su correo electrónico.

Adicionalmente, menciona que mediante oficio POP2021EE010716 del 16 de septiembre de 2021, dirigido a la directora de Prestaciones Económicas de Fiduprevisora S.A., solicitó por sexta vez sobre el no envío de hojas de aprobación de las prestaciones de pensiones.

En efecto, la Secretaría de Educación de Popayán, acreditó que el 31 de agosto de 2021, remitió a Fiduprevisora S.A. la documentación necesaria para la aprobación de la pensión reclamada por el accionante, incluyendo el certificado de salarios.

También se evidencia que, el 16 de septiembre del año en curso, solicitó a la fiduciaria respuesta a los proyectos de resolución de pensión de jubilación, entre los que se encuentra el del señor FREIRE ROBERTO SANTANDER ÑAÑEZ.

Expediente: 19001-3333-008-2021-00124-00
Accionante: FREIRE ROBERTO SANTANDER ÑAÑEZ
Accionada: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y FIDUPREVISORA S.A.
Acción de tutela: INCIDENTE DE DESACATO

Los trámites adelantados por las entidades accionadas, fueron comunicados al correo electrónico del actor manilu3@hotmail.com, con oficio POP 2021EE010471 de 10 de septiembre de 2021, por medio del cual se le informó que Fiduprevisora S.A. allegó la hoja de revisión de su prestación en estado negada, y también le indica que el 31 de agosto de 2021 la entidad territorial subsanó lo requerido y remitió nuevamente el trámite para su nuevo estudio y aprobación.

A pesar de lo anterior, el término de 15 días previsto en el inciso segundo, artículo cuarto del Decreto 2831 de 2005¹, venció el 21 de septiembre de 2021, y por no mediar prueba que permitiera establecer decisión sobre el proyecto del acto administrativo de reconocimiento pensional por parte de Fiduprevisora S.A., fue vinculada esta fiduciaria a través de auto de trámite núm. 466 de 13 de octubre de 2021, al presente incidente constitucional.

Informe Presentado por Fiduprevisora S.A.

Fiduprevisora S.A., mediante correo electrónico de 20 de octubre de 2021, presentó informe, en el que de manera concreta acredita que impartió aprobación de la radicación referente a la prestación 2021-PENS-003301 NVEZ 3, el 20 de octubre de 2021, siendo remitida a la Secretaría de Educación la hoja de revisión nro. 2092431 a través del aplicativo interinstitucional On Base.

CONSIDERACIONES.

El incidente de desacato.

El desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales.

Debe precisarse entonces que la figura del desacato ha sido entendida como una medida que tiene un carácter coercitivo², con la que cuenta el juez para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela proferidas para evitar o reparar la vulneración de derechos constitucionales.

Con respecto a la naturaleza jurídica del incidente de desacato ha establecido la Corporación de cierre en materia de derechos fundamentales que:

"El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental. La Corte Constitucional ha manifestado que la sanción que puede ser impuesta dentro del incidente de desacato tiene carácter disciplinario, dentro de los rangos de multa y arresto, resaltando que, si bien entre los objetivos del incidente de desacato está sancionar el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la autoridad responsable, ciertamente lo que se busca lograr es el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada y, por ende, la protección de los derechos fundamentales con ella protegidos."³

El soporte legal del desacato está consagrado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, en los cuales se establece:

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será

¹ Artículo 4º. Trámite de solicitudes. El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.

² Cfr. Sentencia T-188 de 2002

³ Corte Constitucional, Sentencia T-763 de 1998. Exp. 161333. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

Expediente: 19001-3333-008-2021-00124-00
Accionante: FREIRE ROBERTO SANTANDER ÑAÑEZ
Accionada: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y FIDUPREVISORA S.A.
Acción de tutela: INCIDENTE DE DESACATO

consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...)”.

De esta manera, se tiene que el desacato se convierte en uno de los instrumentos para lograr la protección de derechos fundamentales, cuya violación ha sido evidenciada a partir de una providencia judicial que surgió con ocasión de la resolución de una acción de tutela. Dicho mecanismo consiste en la posibilidad de imponer ciertas sanciones con el propósito de obtener el cumplimiento de lo ordenado en la respectiva sentencia.

El Consejo de Estado ha considerado que:

*"Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia"*⁴

Ahora bien, ya ha quedado claro que el juez, además de tener la obligación de velar por la observancia de la sentencia de tutela, tiene la posibilidad de tramitar a petición de parte, un incidente de desacato. De acuerdo con esto, se encuentra que el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional. Por tal motivo, debe precisarse que la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia.⁵

La Corte Constitucional en la sentencia T-763 de 1998 al hablar del tema en referencia expuso:

"Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento".

Así, la Corte al establecer las diferencias entre el cumplimiento y el desacato determina:

*"(...) De las anteriores diferencias se concluye que, el cumplimiento es de carácter principal pues tiene su origen en la Constitución y hace parte de la esencia misma de la acción de tutela, bastando una responsabilidad objetiva para su configuración; por su parte, el desacato es una cuestión accesoria de origen legal y para que exista se requiere una responsabilidad de tipo subjetivo consistente en que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela(...)"*⁶

Conforme a lo anterior, el desacato, tal como lo tiene establecido la jurisprudencia, es una conducta que implica no solamente demostrar el incumplimiento a una orden impartida a través de un fallo tutela, sino también acreditar que dicho incumplimiento se ha dado por la actuación negligente de una autoridad, lo cual conlleva a que se configure la responsabilidad por dicha omisión y con ello, la respectiva sanción.

En este orden de ideas, la jurisprudencia constitucional⁷ ha precisado que la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor.

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto de 22 de enero de 2009. M.P. Susana Buitrago Valencia

5 Ver sentencia T-421 de 2003 y T-368 de 2005. Adicionalmente, ver artículos 23, 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991

6 Sentencia T-171 de 2009.

7 Ver sentencia T-421 de 2003.

Expediente: 19001-3333-008-2021-00124-00
Accionante: FREIRE ROBERTO SANTANDER ÑAÑEZ
Accionada: MUNICIPIO DE POPAYÁN Y FIDUPREVISORA S.A.
Acción de tutela: INCIDENTE DE DESACATO

Acorde con lo establecido legalmente, el trámite del desacato tiene un carácter incidental, el cual puede finalizar con la expedición de un auto que imponga una sanción de *“arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar”*.

Bajo el anterior criterio, y teniendo en cuenta las actuaciones procesales y administrativas surtidas dentro del presente asunto, el Despacho considera, que, tanto la Secretaría de Educación del municipio de Popayán como Fiduprevisora S.A., han desplegado acciones positivas que permiten intuir su buena fe en el acatamiento de la orden judicial emanada en la sentencia de tutela antes referida, si se tiene en cuenta que la misma se dirigía a impartir aprobación o desaprobación al proyecto de acto administrativo de reconocimiento de la pensión ordinaria de jubilación del señor FREIRE ROBERTO SANTANDER ÑAÑEZ.

El recuento realizado, permite evidenciar que hasta el momento las accionadas han realizado las gestiones que les corresponden según su competencia, para garantizar los derechos fundamentales del actor, emitiendo la aprobación del proyecto de acto administrativo que le reconoce la pensión. Así pues, en lo que atañe a este trámite incidental, se desplegaron conductas positivas para dar total cumplimiento a la sentencia de tutela, que desvirtúan la responsabilidad subjetiva exigida por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como presupuesto para la aplicación de las sanciones allí contempladas, en ese orden se puede evidenciar que la entidad accionada hasta el momento ha dado cumplimiento al fallo de tutela núm. 129 de 26 de julio de 2021.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, **RESUELVE**:

PRIMERO: Dar por terminado el Incidente de Desacato promovido por el señor Freire Roberto Santander Ñañez en contra del señor RICARDO CASTIBLANCO RAMÍREZ, en calidad de presidente de FIDUPREVISORA S.A y de la Secretaria de Educación del municipio de Popayán, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De la presente decisión comuníquese a las partes actuantes, a través de los correos electrónicos suministrados, o por cualquier medio expedito y eficaz, a los correos manilu3@hotmail.com, notificacionesjudiciales@popayan.gov.co, secretariaeducacion@popayan.gov.co, sac.sem@popayan.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co

TERCERO: Una vez en firme, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza


ZULDERY RIVERA ANGULO